



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena

Correo institucional: j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto verificado de Oficina Judicial, a través de la plataforma TYBA. Se hace constar que para el caso no se exige el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, establecido por el Decreto 806 de 2020, debido a que se solicitan medidas cautelares. Igualmente se deja constancia que a la demanda se han acompañado los anexos enunciados en ella. Por otro lado, se ha constatado que el correo electrónico del apoderado judicial demandante corresponde con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Provea. 7 de octubre de 2020.

AURA CRISTINA AGUILAR PEÑA
SECRETARIA.

Cartagena de Indias, siete (7) de octubre dos mil veinte (2020).

Referencia: Verbal de restitución de inmueble arrendado.

Demandante: GESTORA COMERCIAL-INMOBILIARIA HERRERA LIMITADA.

Demandado: HERNAN BOSIO ORTIZ.

Radicado: 13001400301120200027100.

Procede el despacho decidir si existe mérito para dictar auto admisorio de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada en contra de HERNAN BOSIO ORTIZ, donde funge como demandante la sociedad GESTORA COMERCIAL-INMOBILIARIA HERRERA LIMITADA, a través de apoderado judicial. Para ello, inicialmente se tendrán en cuenta los requisitos de admisión dispuestos en el Decreto 806 de junio 04 del 2020; del referido estudio, se denota que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., así como los del referido Decreto, consistente en indicar el canal digital de notificación de las partes.

En el presente asunto, se observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos, 82, 84 del C.G.P. así como lo dispuesto en el artículo 384 ibídem.

Vale aclarar, que, para el caso, excepcionalmente, por presentarse solicitud de medida cautelar, no se exige el envío el escrito de demanda a la parte demandada.

Siendo ello así es procedente admitir la presente demanda, ordenando la notificación al demandado de la presente providencia tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 del 2020, enviando copia de la demanda y sus anexos al canal digital de notificación del mismo, así mismo se le dará traslado a partir de su notificación, por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se sirva contestarla y solicite pruebas que pretendan hacer valer.

Ahora bien, comoquiera que en el libelo genitor de este proceso se solicitó el decreto de la medida previa consistente en el embargo y posterior secuestro del

vehículo automotor de placas KFR-004 marca Renault, línea Sandero Expression, modelo 2010, color negro nacarado, el Despacho se abstendrá a decretar la misma, habida cuenta que, por la naturaleza del proceso de marras y por las pretenciosas que se persiguen en él, dicha medida resulta impertinente e inútil para el proceso, pues en resolución en nada garantiza que el proceso termine en la declaración de terminación del contrato de arrendamiento, así como en el lanzamiento del inmueble a restituir, sino que, con ella, se pretende garantizar los cánones de arrendamiento adeudados, situación que como se prevé en el Art. 384 del Código General del Proceso, se encuentra zanjada al depender el demandado de la pago de los emolumentos debidos para ser oído en esta cuerda procesal, salvo si se constituye las excepciones de ley. Así las cosas, estando por vía legal garantizado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, se emerge inútil la medida cautelar solicitada.

Finalmente se tendrá a la abogada, IVONNE HERRERA HERNANDEZ, como apoderada judicial de la sociedad GESTORA COMERCIAL-INMOBILIARIA HERRERA LIMITADA, conforme al poder obrante en la actuación.

En consecuencia, el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, por reunir los requisitos legales.

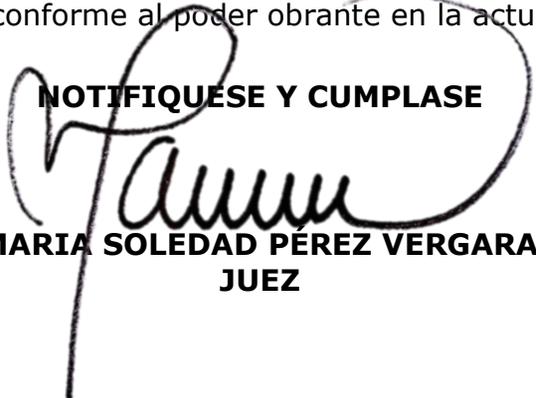
SEGUNDO: De la misma dese en traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se sirva contestarla y solicite pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: El juzgado se **ABSTIENE** de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al demandado la presente providencia tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, enviando copia de la demanda y sus anexos al canal digital de notificación del mismo.

QUINTO: TENER a la abogada, IVONNE HERRERA HERNANDEZ, como apoderada judicial de la sociedad GESTORA COMERCIAL-INMOBILIARIA HERRERA LIMITADA, conforme al poder obrante en la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA SOLEDAD PÉREZ VERGARA
JUEZ

C.A.P.